

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, con proceso allegado por reparto el 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 3 de noviembre de 2021. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 2325

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El asunto que nos ocupa corresponde al trámite de jurisdicción voluntaria, por consiguiente, no tiene contención, sin embargo, se extrañó derecho de postulación para representar al menor de edad SCR, protagonista de la presente acción.

Ahora bien, si en gracia de discusión estuviésemos frente a un pleito contencioso –siendo demandado el menor SCR, representado por su progenitora, así deberá manifestarlo y adecuar en todos sus apartes el libelo introductorio, dando el trámite procesal que corresponde y cumpliendo toda la requisitoria que exige el estatuto procesal, en concordancia con el decreto 806 de 2020- artículo 6 y 8<sup>1</sup> -, a efectos de trabar la litis.

b) Se debe determinar claramente el domicilio actual del menor de edad SCR, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el **domicilio del menor de edad**.

c) En las pretensiones de la demanda, se hizo alusión a un proceso de “*Cancelación de Patrimonio de Familia*”; si bien, el Juez de Familia es competente para conocer “(…) *de la autorización para cancelar patrimonio de familia inembargable* (...)”, -num. 4º del art. 21 del C.G.P.; lo cierto es que en esta clase de asuntos donde hay menores de edad beneficiarios de un

<sup>1</sup> Artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...). (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.

Artículo 8 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (RESALTADO FUERA DE TEXTO).

patrimonio de familia, la facultad del Juez se circunscribe a designarles un Curador Ad-Hoc, tal como lo establece el art. 23 de la Ley 70 de 1931 que reza: “(...)El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc (...)”.

d) De manera concreta deberá especificar el beneficio que recibirá el menor SCR con la cancelación del patrimonio de familia pretendido y aportar las pruebas que sustenten lo dicho – numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.-.

e) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos, además de no ser conducentes, que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: “En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos<sup>2</sup>”; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

f) Sin ser motivo de rechazo, el togado deberá remitir de forma prolija y ordenada los anexos de la demanda y subsanación, que facilite ejecutar una lectura enderezada al material probatorio, ello teniendo en cuenta que la escritura pública adosada no se encuentra escaneada, son fotos tomadas a la misma, lo que además le resta presentación y decoro al libelo.

g) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos 2, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Sumado a lo anterior, observa el despacho, que el escrito presentado como poder, además de no acompañarse a la normativa y haber omitido al menor SCR, indica que es conferido

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

para que: "(...) interponga demanda verbal de cancelación de patrimonio familiar (...)" (SIC), no obstante, la causa que aquí se adelanta corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador ad hoc -como se ha manifestado en líneas anteriores-, en ese orden de ideas, y de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Conforme a lo todo lo anterior, se deberá adosar un nuevo poder, sujeto a TODOS los lineamientos legales indicados, para el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada firmante; hasta tanto se abstendrá esta célula judicial de reconocer personería al togado.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería para actuar al Dr. JULIAN DAVID OCAMPO JIMENEZ portador de la T.P. 234.0678 del C.S de la J, Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

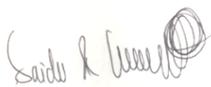
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por

Rad. 435.2021 Designación de curador Ad hoc  
Demandante. ROBINSON CASTAÑO HERNANDEZ y MARIBEL HERNANDEZ MARIÑO

el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

